



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo de alimentos mayor de edad
Demandante: Caroline Carrillo Castellar
Demandado: Franklin José Carrillo Díaz
Radicado: 23-675-40-89-001-2023-00236-00

Asunto a resolver.

Se encuentra a Despacho para resolver la posibilidad de admisión o no lademanda y/o pronunciamiento sobre el mandamiento **ejecutivo por alimentos para mayores** presentada a través de apoderada judicial, por la ciudadana **Caroline Carrillo Castellar**, mayor de edad y domiciliada en esta comprensión territorial en contra del señor Franklin José Carrillo Díaz, a su vez mayor de edad y con domicilio denunciado en el municipio de Purísima, Córdoba.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Conforme el libelo de la demanda, pretende la ciudadana Caroline Carrillo Castellar el pago del valor de las cuotas alimentarias (integrales) dejadas de cancelar por el señor Franklin José Carrillo Díaz y que fueron determinadas a través de acuerdo conciliatorio suscrito ante la Comisaría de Familia y aprobado por ésta, el día 20 de junio de 2018 cuando la hoy demandante era aún menor de edad y se hallaba representada por su señora madre, haciéndose ver *ab initio* que, tanto la demandante como el demandado, hoy día son mayores de edad y siendo ello así está dependencia judicial considera que, por factor territorial determinado en el artículo 28 numeral 1º Código General del Proceso, corresponde conocer del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURÍSIMA CÓRDOBA, donde se denunció por la solicitante, estar domiciliado su señor padre y obligado alimentario.

Manifiesta la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que, el demandado padre es mayor de edad y tiene su domicilio en Purísima Córdoba; a su vez, la misma apoderada de la parte ejecutante, en el acápite de competencia, argumenta como factor determinante de competencia de este despacho en el supuesto de hecho de que:

“el domicilio de CAROLINE CARRILLO CASTELLAR, en el Municipio de San Bernardo del Viento, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del Artículo 28 del Código general del Proceso”.

Estudiando esa regla de competencia traída por el artículo 28 del CGP, el siguiente es el tenor literal del precepto citado:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personaso bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda aldomicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia deaquel.

Para esta dependencia judicial, dicha norma no es aplicable al caso concreto debido a que no estamos frente a un proceso ni de FIJACIÓN, REGULACIÓN, EXONERACIÓN

DE CUOTA ALIMENTARIA O EJECUCIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO RESPECTO DE LA CUOTA FIJADA que se refiera a menores de edad, rememórese que la solicitante, beneficiaria de la cuota que hoy se cobra coercitivamente, hoy es mayor de edad, por lo que, frente al cobro compulsivo pretendido se debe acudir a las reglas generales de la competencia.

Asunto similar fue estudiado en auto AC-4882-2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, al dirimir conflicto de competencia en proceso ejecutivo de alimentos, asignándola de acuerdo con el lugar de domicilio del demandado, en aplicación del factor territorial, indicando:

“No obstante, lo dicho no es aplicable frente a pleitos que promuevan los mayores de edad, puesto que resulta elemental que, el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional prevalente de sus derechos; y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda, por elementales razones. Por ello, cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superado los 18 años se deberá seguir las reglas generales.” (resaltado fuera del texto original).

A su vez, citemos otro precedente que analiza un caso similar al planteado respecto de procesos ejecutivos de alimentos de mayores de edad contenido en auto AC-4097-2019 con ponencia del H Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo:

“3. Al tenor del numeral 1º del artículo 28 ibídem, la atribución de competencia por el factor territorial “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, está asignada al domicilio de la parte demandada”; sin embargo, existen excepciones a dicha regla, como la prevista en el inciso 1º del numeral 2º de ese canon, según la cual, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (subraya intencional).

4. Desde esa perspectiva, en línea de principio la regla general impone que, en los procesos contenciosos, como lo es efectivamente el ejecutivo de alimentos, el asunto debe adelantarse ante el juzgador del domicilio del opositor, y solo si el reclamante o alguno de ellos es menor de edad para el momento de presentación del respectivo reclamo judicial, la competencia se torna privativa en la vecindad del niño, niña o adolescente. Se resalta por el despacho.

(...)

5. En el presente caso, no hay duda que para determinar la competencia por el factor territorial no podía acudirse a una directriz diferente a la general, en razón a que para la época en la que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos (31 de enero de 2019), los dos accionantes, Vanessa y Luis Enrique Vargas Ocampo ya habían cumplido la mayoría de edad, porque aquella nació el 18 de diciembre de 1994 y el otro el 11 de enero de 2001. Se resalta por el despacho.

*Dentro de ese ámbito se tiene que al no mediar un foro privativo o exclusivo de atribución, cuando el Juzgado Noveno de Cali asumió el conocimiento del asunto no le era ya posible desprenderse del mismo, motu proprio, y tampoco bajo el argumento de que los ejecutantes variaron su domicilio durante el curso del proceso, porque ante esta última hipótesis, solo **circunstancias extraordinarias** que pudieran comprometer el interés superior y prevalente de los niños, niñas o adolescentes, podrían llevar a avalar una mutación semejante del juzgador competente por el factor territorial. Y es que nada de excepcional o extraordinario propició el cambio de domicilio de los pretendientes de los alimentos, que se sustentó, en el ingreso de Vanessa Ocampo a la Universidad del Quindío”.*

Por otro lado, si bien podría entenderse que en la eventualidad determinada en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, esto es, que fuera esta sede territorial lugar de cumplimiento de la obligación alimentaria, existiría la denominada concurrencia de fueros con elección en la parte accionante. Descendiendo a su vez a la prueba aducida con la demanda y con el texto expreso de la misma, debemos decir que, revisado el texto del título ejecutivo, constante en acta de conciliación de la Comisaría de Familia de esta localidad, por ninguna parte, respecto de la obligación de pago de cuotas de alimento se determina esta misma sede en que nos encontramos como lugar para su cumplimiento ya que, respecto del valor de la cuota alimentaria, su forma de pago y los pormenores que se asientan en el acta, solo se detalla en dicho acuerdo que, la misma (refiriéndose al pago de cuotas) sería consignada, de lo que se puede entender que se efectuaría a través de consignaciones bancarias pues no se dice otra cosa al no ser determinada donde sería consignada ni la sede de ella y no puede verse como hipótesis valedera el hecho de que por haberse efectuado la conciliación en esta ciudad deba entenderse indefectiblemente que las obligaciones derivadas de la fijación de cuota debían cumplirse en esta comprensión. Ello de la mano de que, tampoco, la parte actora en su eventual posibilidad de escogencia de fueros hubiere determinado en

la demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación era determinante de competencia en este asunto.

Por todo lo anteriormente analizado y atendiendo las reglas de competencia antes citadas, obliga a este despacho a proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P.

En consecuencia, se enviará la presente demanda junto con sus anexos al prenombrado juzgado, en el estado en que se encuentra para que conozca de la misma y le dé el trámite correspondiente, y, de no aceptar las reflexiones antedichas, desde ahora se le plantea el conflicto negativo de competencia, conforme lo establece el art 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de la demanda **ejecutiva por alimentos para mayores de edad** presentada a través de apoderada judicial por la ciudadana **Caroline Carrillo Castellar** en contra del señor **Franklin José Carrillo Díaz**, de lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima, Córdoba, por ser un asunto de su competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jhoana del Carmen Morelo Fajardo, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido y cuya vigencia de credenciales e identificación fue corroborada en URNA.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9049dd33ba7500090e915d79ef994aebbf5b30f1fa66cd8e6393e2dbf2d2e0**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>